

ACUERDO No. 103
(de 25 de agosto de 2005)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establecen que el Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña.

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 de la antes mencionada ley, la Autoridad señalará restricciones de uso de tierras y aguas por razones de conveniencia funcional o administrativa.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal.

Que el artículo 121 de la ley orgánica otorga a la Autoridad la facultad de reglamentar los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal con el objeto de salvaguardarlos, evitando la disminución en el suministro de agua.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento correspondiente a lo expresado.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, así:

**“REGLAMENTO DE USO DE AGUAS BAJO ADMINISTRACIÓN PRIVATIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y DE EXTRACCIÓN DE AGUAS DE
LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL CANAL”**

Capítulo Primero
Normas Generales
Sección Primera
Definiciones

Artículo 1: Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

Aguas bajo administración privativa de la Autoridad del Canal de Panamá: En lo sucesivo aguas bajo administración de la Autoridad. Son las aguas marítimas, lacustres y fluviales comprendidas dentro del área inalienable de la Nación bajo administración privativa de la Autoridad del Canal que constituyen el Canal de Panamá.

Área de compatibilidad con la operación del Canal: Área geográfica, inclusive sus tierras y aguas descritas en el anexo A que forma parte de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en el cual se podrán desarrollar exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal.

Autorización de uso: Permiso que expide el Administrador a terceros para la realización de actividades lucrativas específicas en determinadas rutas dentro de aguas bajo administración de la Autoridad, sujeto al cumplimiento por parte del tercero interesado de las condiciones que se exijan en este reglamento y en la autorización de uso, así como al pago de la tarifa que al efecto fije el Comité Ejecutivo de Precios.

Buque: Toda construcción cóncava capaz de flotar en el agua y que sirve como medio de transporte, incluso aquellas sin autopropulsión, así como los hidroaviones que puedan ser utilizados como medio de transporte sobre el agua.

Comité Ejecutivo de Precios: Comité designado por el Administrador y compuesto por empleados de la Autoridad que tiene bajo su responsabilidad la evaluación y aprobación de los precios y tarifas pertinentes a todas las actividades comerciales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Componentes del suelo: Materiales de origen mineral, animal o vegetal que se encuentran en el fondo de las aguas bajo administración de la Autoridad, que incluyen piedras, arena, algas, troncos o vegetación, adheridas, arraigadas o unidas al suelo.

Concesión: Contrato sujeto al trámite que se establece en este reglamento, que suscribe la Autoridad con un tercero, para la extracción de componentes del suelo y para el uso exclusivo de áreas de aguas bajo administración de la Autoridad.

Cuenca Hidrográfica del Canal: Área geográfica descrita en la Ley 44 de 1999.

Densidad permitida: Determinación que realiza la administración del número máximo de buques que, de forma simultánea, pueden coincidir en una superficie específica, sin impactar negativamente el funcionamiento del Canal.

Embarcación auxiliar: Buque que forma parte del equipo utilizado por los buques, cuyo operador es el mismo que el del buque que lo transporta, y que se utiliza para transportar a sus pasajeros, tripulantes o suministros.

Embarcación menor: Buque que mide hasta 20 metros (65 pies) de eslora.

Extracción masiva: Extracción de agua, en forma continua, en cantidades superiores a 20,000 galones por día.

Normas de la Autoridad: Las conforman el Título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1997, reglamentos emitidos por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, el Plan de Uso y los manuales y directrices emitidos por el Administrador que desarrollan los reglamentos.

Plan de Usos: Es el Plan de Usos de Suelo de la Autoridad de Canal de Panamá.

Subasta: Proceso de contratación, abierto al público, mediante el cual se aceptan ofertas que superen la tarifa básica establecida por el Comité Ejecutivo de Precios para un bien y se adjudica al que haga la oferta más alta.

Tercero: Cualquier persona natural o jurídica diferente a la Autoridad del Canal de Panamá.

Uso Exclusivo: Goce de un área específica otorgada por la Autoridad únicamente a una persona natural o jurídica.

Uso comercial de las aguas bajo administración de la Autoridad: Goce con fines lucrativos de las aguas bajo administración de la Autoridad, ya sea para extraer dichas aguas o sus componentes de suelos, o para realizar actividades económicas en ellas, tales como el transporte de pasajeros y de carga, pesca y paseos turísticos

Sección Segunda

Requisitos Generales

Artículo 2: Garantías. Para las autorizaciones de uso y las concesiones que otorgue la Autoridad conforme a este reglamento, se requerirá que el interesado constituya una garantía que responda por el cumplimiento del contrato y por cualquier daño o perjuicio que cause a la Autoridad del Canal relacionado al ejercicio de la autorización de uso o concesión, la cual deberá estar en vigor durante la vigencia de la autorización o contrato.

Esta garantía corresponderá, como mínimo, al 10% del valor del contrato.

Se exceptúan de este requisito las extracciones de agua cruda, así como la venta de agua potabilizada.

Artículo 3: Término máximo de las concesiones. El plazo máximo ordinario de duración de los contratos de concesión será de 20 años. No obstante, tales contratos podrán celebrarse hasta por un término máximo de 40 años, cuando a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, consignado en resolución motivada, se trate de proyectos que, por su monto de inversión, su impacto económico o su potencial de generación de empleos, requieran un plazo mayor del ordinario.

Artículo 4: Régimen aplicable al uso comercial de aguas bajo administración de la Autoridad. El uso comercial de las aguas bajo administración de la Autoridad se regirá por lo establecido por este reglamento, por las normas de la Autoridad, por los términos y condiciones de compatibilidad que determine el Administrador, para la actividad de que se trate, y por lo que se determine en la autorización de uso o contrato respectivo.

Capítulo Segundo

Uso exclusivo de áreas de aguas bajo administración de la Autoridad

Artículo 5: Uso exclusivo de áreas de agua. El uso exclusivo de aguas bajo administración de la Autoridad se otorgará mediante contrato de concesión, que se adjudicará conforme al procedimiento de selección de contratistas establecido en el artículo 9 de este reglamento.

Corresponde al Administrador autorizar y suscribir estos contratos cuando su cuantía no exceda de B/100,000.00 durante la vigencia del contrato. Cuando exceda de esta cuantía, su aprobación corresponderá a la Junta Directiva.

Capítulo Tercero

Extracción de componentes de suelos en aguas bajo administración de la Autoridad

Artículo 6: Extracción de componentes de suelos en aguas. La Junta Directiva podrá otorgar en concesión la extracción de los componentes de suelos en aguas bajo administración de la Autoridad, sujeto a los procedimientos de selección de contratistas.

Capítulo Cuarto

Uso de Aguas bajo Administración de la Autoridad por Buques para realizar Actividades Comerciales

Sección Primera Normas Generales

Artículo 7: El uso comercial o el desarrollo de actividades comerciales en las aguas bajo administración de la Autoridad por buques de terceros requiere de la autorización de uso para el área o ruta y para la actividad específica que se propone desarrollar. Dichas autorizaciones se otorgarán por período no mayor de dos (2) años, prorrogable, siempre que cumplan, y hayan cumplido durante la vigencia de la autorización de uso que se desea renovar, con los requisitos exigidos en este reglamento, con las normas de la Autoridad y con los términos y condiciones de la autorización, incluyendo el pago regular de la tarifa.

Este reglamento no se aplica a los buques en tránsito por el Canal, ni a aquellos que se dirijan a los puertos exclusivamente para recibir servicios. Así como tampoco aplica a las actividades que realizan buques en virtud de contratos con la Autoridad del Canal de Panamá para la ejecución de un proyecto o asistencia a buques en tránsito.

Artículo 8: El uso comercial de aguas bajo administración de la Autoridad por buques de terceros se otorgará mediante autorización de uso en atención a los siguientes criterios:

1. Tipo de actividad
2. Área donde se realizará dicha actividad
3. Pago de la tarifa establecida
4. Cumplimiento por parte del interesado de las normas de la Autoridad
5. Cumplimiento de los requisitos que exija la Autoridad para la actividad
6. Densidad permitida, cuando así se requiera en este reglamento

Artículo 9: El procedimiento para otorgar las autorizaciones de uso será el siguiente:

1. El Comité Ejecutivo de Precios establecerá las tarifas por buque, las cuales serán anunciadas previamente con el objeto de que la contratación con los interesados se efectúe en igualdad de condiciones.
2. Dicha publicación se hará en dos (2) diarios de circulación nacional por un término no menor de tres (3) días calendario, se colocará en Internet en la sección de tarifas y se publicará en el Registro del Canal. La publicación incluirá la descripción de la actividad y ruta objeto de la autorización de uso, con indicación de que se aceptarán ofertas por la tarifa o sumas más altas que ésta y que en caso de recibirse más ofertas que la densidad permitida, las autorizaciones de uso se adjudicarán a los que hayan ofertado las sumas mayores. También se incluirán los términos y condiciones para el desarrollo de las actividades y la fecha final para el recibo de solicitudes.
3. Se recibirán ofertas durante el transcurso los treinta (30) días calendario contados a partir del día de la primera publicación.
4. Transcurridos los treinta (30) días calendario antes indicados, se hará la adjudicación al solicitante que acepte las condiciones, cumpla con los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad y en el pliego publicado y haya ofertado pagar la tarifa publicada o una suma superior. Cuando se reciban más ofertas que la densidad permitida, se adjudicará a los que hayan ofrecido la suma más alta. Si dos o más ofrecen dicha suma y por razón de la densidad no se les puede adjudicar a todos, la adjudicación se efectuará mediante subasta sobre la base de la suma que sea mayor entre la tarifa fijada y el precio máximo ofertado.
5. En caso de quedar autorizaciones de uso sin otorgar, se podrá recibir nuevas ofertas y adjudicar a quien primero oferte pagar la tarifa o suma mayor, siempre que acepte las condiciones y cumpla con los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad y en el pliego publicado.

Corresponde al Administrador expedir estas autorizaciones.

Artículo 10: El uso comercial de aguas bajo administración de la Autoridad que realizan, fuera del canal de navegación y de los fondeaderos, los habitantes de las áreas rurales que bordean los

Lagos Gatún y Alajuela, por cuenta propia, con embarcaciones menores con capacidad de doce (12) o menos pasajeros, no requerirán de la autorización de uso, ni de pago de tarifa, pero estarán sujetas al cumplimiento de las normas de la Autoridad.

Artículo 11: La persona natural o jurídica propietario u operador de un buque que desea utilizarlo para actividades comerciales en aguas bajo administración de la Autoridad, deberá solicitar autorización de uso de aguas y de uso de ruta para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registrarse en la oficina designada de la Autoridad. Este registro será válido por un (1) año.
2. Someter el buque a una inspección física por la oficina designada de la Autoridad, para determinar que cumple con los requerimientos establecidos por la Autoridad. En caso de determinarse que los cumple, la inspección será válida por (1) un año.
3. Portar una calcomanía claramente visible que indique el número de identificación del buque, el cual será asignado por la Autoridad al momento de su registro.
4. Fijar una copia del permiso de operación en el buque, el que deberá estar disponible cuando lo solicite la autoridad competente. Este permiso se otorgará luego que el solicitante haya sido notificado de la autorización y de los términos y condiciones de la misma.
5. Poseer una póliza de seguros vigente y aprobada por la Autoridad, que cubra los riesgos de responsabilidad civil frente a terceros, con un límite no menor de (B/.2,000,000.00) dos millones de balboas. Esta póliza no limita la responsabilidad civil del propietario, operador o fletador por los daños y perjuicios que ocasione en la realización de sus actividades.
6. Mantener abordo y en buenas condiciones de operación, el equipo de seguridad y comunicaciones exigido por la Autoridad.
7. El propietario u operador del buque, si es persona natural, o su representante legal, si es persona jurídica, deberá firmar un documento que libere a la Autoridad de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que pudiera sufrir el buque, la tripulación, los pasajeros y la carga, como resultado o con relación a esta actividad comercial.
8. Presentar copia de la patente de navegación y de la licencia de radio vigentes expedidas por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.
9. Presentar copia de la licencia expedida por la Junta de Inspectores al capitán del buque. En el caso de buques de pasajeros y de solicitud para actividades en aguas marítimas, se requerirá, además, copia de la licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 12: Toda persona natural o jurídica propietario u operador de una instalación o buque que realice operaciones de trasiego de hidrocarburos en aguas bajo administración de la Autoridad está obligado a:

1. Solicitar la autorización que se establece en este reglamento, previo a la realización de la actividad
2. Cumplir con los términos y condiciones de dicha autorización de uso, así como las normas de la Autoridad
3. Coordinar previamente con el buque que recibirá el hidrocarburo la cantidad a trasegarse, la duración aproximada del trasiego y la forma como se surtirá el mismo.

4. Efectuar varias mediciones de las cantidades surtidas durante la operación como parte de las medidas de control para evitar derrames.
5. Documentar las operaciones de trasiego donde conste lo arriba indicado.
6. Mantener personal de la instalación o un miembro de la tripulación verificando las operaciones de trasiego para asegurarse de que las mismas sean realizadas de manera adecuada para evitar derrames o minimizar sus efectos.
7. Suspender inmediatamente las operaciones de trasiego, en caso de que se detecte algún derrame del hidrocarburo durante la operación.
8. Informar de inmediato a la Autoridad en caso de ocurrir algún derrame de hidrocarburos.

Artículo 13: Queda prohibida toda descarga de aguas servidas y de sustancias contaminantes o basura en aguas bajo administración de la Autoridad. En consecuencia, todo buque que se pretenda utilizar para actividades que conlleven la presencia dentro de la misma de tripulantes o pasajeros por períodos mayores de cuatro (4) horas en aguas bajo la administración de la Autoridad, deberá disponer de un sistema de recolección de las aguas servidas en tanques con suficiente capacidad para la cantidad de pasajeros y tripulantes que pueda transportar y deberá presentar, como requisito para obtener la autorización, copia del contrato con la empresa que se encargará de llevar a cabo la recolección, tratamiento y disposición final de dichas aguas, conforme a las normas legales vigentes.

La descarga de sustancias líquidas, sólidas o gaseosas en aguas bajo administración de la Autoridad constituye falta administrativa sancionable conforme al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, y podrá dar lugar a la cancelación del permiso de operación del buque y de la autorización de uso para la actividad y uso de la ruta.

Artículo 14: La autorización de uso de aguas para una actividad comercial en una ruta determinada que se emita a un buque conforme a este reglamento no es transferible, por lo que de transferirse o ser utilizado el buque por otro propietario u operador, quedará automáticamente invalidada.

Artículo 15: El capitán, operador, propietario y fletador de la embarcación autorizada y quien haya obtenido la autorización de uso de aguas, están obligados solidariamente al cumplimiento del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, de los Avisos y Circulares a las Navieras, de las normas de la Autoridad, de los requisitos establecidos por la Autoridad, y de los términos y condiciones de las autorizaciones de uso, por lo que serán solidariamente responsables de su incumplimiento y sujetos a las sanciones contenidas en estas normas.

Artículo 16: La Autoridad no será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los buques, y a sus propietarios, operadores, pasajeros o carga que resulten del uso, autorizado o no, de las aguas bajo su administración.

Artículo 17: La Autoridad podrá realizar inspecciones periódicas a los buques, y a sus operadores, tripulantes, carga y pasajeros que se encuentren en aguas bajo administración de la Autoridad, para verificar el cumplimiento de las normas de la Autoridad, de los requisitos, de los términos y condiciones de la autorización de uso y de los términos y condiciones de compatibilidad establecidos para la actividad de que se trate.

Artículo 18: La responsabilidad por la respuesta a las emergencias de los buques con autorización de uso de aguas bajo administración de la Autoridad corresponderá exclusivamente a dichos buques y a sus propietarios u operadores. La Autoridad no asumirá responsabilidad alguna por la atención a las emergencias que se produzcan en el ejercicio o en relación con las actividades autorizadas por ella.

Sección Segunda

Usos de Aguas Lacustres o Fluviales bajo Administración de la Autoridad

Artículo 19: La autorización de uso comercial, por terceros, de las aguas lacustres o fluviales bajo administración de la Autoridad, se otorgará a embarcaciones menores para el desarrollo de actividades específicas, en rutas determinadas, sujeto al pago de la tarifa establecida para dichas rutas, a que la embarcación cumpla con los requisitos que exige la Autoridad para dicha actividad y a la densidad permitida.

Cuando se apruebe una ruta, se determinará la densidad máxima de embarcaciones que pueden utilizarla en un mismo día.

Artículo 20: Cuando se trate de embarcaciones menores comerciales que transportan pasajeros, además de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, la Autoridad determinará lo siguiente:

1. El número máximo de pasajeros que la embarcación menor puede transportar en una ruta y viaje específico, el cual será igual o menor al número máximo de pasajeros aprobado conforme al Certificado de Inspección de la embarcación expedido por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, dependiendo de si la Autoridad del Canal de Panamá considera que la ruta propuesta justifica un número restringido de visitantes.
2. Los sitios a lo largo de las rutas establecidas donde las embarcaciones comerciales pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, anclar o realizar actividades recreativas relacionadas con el entretenimiento de pasajeros, tales como la natación, *kayaking*.

Artículo 21: Para que los buques de pasajeros puedan utilizar sus embarcaciones auxiliares para actividades comerciales en aguas lacustres o fluviales bajo administración de la Autoridad, se requerirá de solicitud formal y autorización previa de la Autoridad.

Sección Tercera

Usos de Aguas Marítimas bajo Administración de la Autoridad

Artículo 22: El Administrador autorizará el uso comercial de las aguas marítimas bajo administración de la Autoridad por buques de terceros para el desarrollo de actividades específicas en determinadas áreas, sujeto al pago de la tarifa establecida para la actividad aprobada, al cumplimiento de las normas de la Autoridad, de los requisitos, términos y

condiciones exigidos para ello en este reglamento y a que la embarcación cumpla con los requisitos que exige la Autoridad para dicha actividad.

Todo movimiento de buques en aguas marítimas bajo administración de la Autoridad tendrá que ser previamente coordinado y autorizado por la Autoridad.

Artículo 23: En caso de que se produzca saturación dentro de un área determinada debido al número de actividades que en ella se realizan, el Administrador podrá negar las solicitudes de autorización de uso que hayan sido sometidas con posterioridad a la declaratoria por parte de la Junta Directiva, del estado de saturación.

Artículo 24: Los buques que sean autorizados para el desarrollo de actividades comerciales en aguas marítimas bajo administración de la Autoridad, requerirán de práctico de la Autoridad para operar, salvo que conforme al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, se les otorgue exención de practicaaje.

Capítulo Quinto

Extracción y Otros Usos de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal

Artículo 25: Extracción de Agua cruda de la Cuenca Hidrográfica del Canal. Siempre que no se afecte la operación del Canal o la capacidad de suministro de agua potable, la Autoridad podrá prestar directamente servicios de suministro o venta de agua cruda, así como autorizar a terceros la extracción de agua cruda de la Cuenca Hidrográfica del Canal incluyendo sus aguas subterráneas.

El suministro o venta que haga directamente la Autoridad se realizará sobre la base de una tarifa, la cual deberá estar previamente establecida por el Comité Ejecutivo de Precios.

Artículo 26: Extracción masiva de agua cruda en la Cuenca Hidrográfica del Canal. La extracción masiva de agua cruda en la Cuenca Hidrográfica del Canal requiere autorización previa de la Autoridad, y estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de venta del agua cruda y al pago de la tarifa previamente establecida por el Comité Ejecutivo de Precios. Estos requisitos aplican igualmente a las extracciones masivas de agua cruda que hagan personas naturales o jurídicas privadas, en virtud de contratos o concesiones con el Estado.

El Administrador podrá exonerar del pago de la tarifa de extracción de agua cruda a las entidades públicas que prestan directamente el servicio de purificación y suministro de agua potable a la población.

Artículo 27: Extracciones no masivas de agua cruda en la Cuenca Hidrográfica del Canal. El Administrador podrá suscribir convenios con entidades públicas para que éstas evalúen, autoricen y cobren, conforme a los términos convenidos, las extracciones no masivas de agua en la Cuenca Hidrográfica del Canal. Estos convenios deberán incluir la obligación de presentar a la Autoridad un informe bimestral de las concesiones otorgadas, incluyendo los volúmenes de extracción de agua autorizados, los nombres de los autorizados y el lugar donde se hará la extracción.

Artículo 28: Represas, y generación de energía hidroeléctrica. La construcción de represas de aguas en la Cuenca Hidrográfica del Canal, así como el uso del agua de esta cuenca para la generación de energía hidroeléctrica requiere de autorización previa de la Autoridad y estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de concesión, así como a las normas de la Autoridad.

Capítulo Sexto Disposiciones Finales

Artículo 29: Suspensión o revocación de las autorizaciones de uso, de extracción o concesiones sin causa imputable. La Autoridad se reserva la facultad de suspender o revocar unilateralmente las autorizaciones de uso, extracciones de agua cruda y concesiones para el uso de aguas bajo administración de la Autoridad, sin que medie causa imputable al tercero, cuando a su criterio así lo exija el buen funcionamiento del Canal. Esta facultad se entenderá implícitamente incorporada en las referidas autorizaciones y concesiones.

Contra la resolución que se expida en estos casos se podrá interponer el recurso de reconsideración conforme al Reglamento que aprueba el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad. Este recurso se concederá en efecto devolutivo

La Autoridad ajustará y pagará la indemnización correspondiente. Toda controversia originada con relación al ajuste o cuantificación de la indemnización será resuelta mediante arbitraje.

Artículo 30: Cancelación de la autorización de uso, concesión o autorización de extracción de agua por causa imputable. La violación de las normas de este reglamento, así como el incumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de uso, de las concesiones, o de las autorizaciones de extracción de agua podrá resultar en la cancelación de la autorización de uso, concesión o autorización de extracción de agua cruda, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna por parte de la Autoridad. De incurrirse en alguna de ésta faltas, el Administrador podrá ordenar la suspensión inmediata de la actividad y podrá coordinar con los organismos policivos el apoyo para hacer efectiva la medida.

Artículo 31: Sanciones por infracción de normas del Capítulo Cuarto. La violación a las normas establecidas en el Capítulo Cuarto de este reglamento constituye infracción sancionable conforme al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal.

Artículo 32: Sanciones a buques por actividades sin autorización de uso o por realizar actividades autorizadas fuera de la ruta autorizada. La realización de actividades lucrativas o comerciales no autorizadas por buques o la realización de actividades autorizadas en rutas o áreas no autorizadas, así como el incumplimiento de los términos y condiciones de la autorización de uso constituye falta administrativa sancionable conforme al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, y podrá dar lugar a la cancelación del permiso de operación al buque y de la autorización de uso para la actividad y la ruta, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna por parte de la Autoridad. De incurrirse en alguna de ésta faltas, el administrador podrá ordenar la suspensión inmediata de la actividad y de requerirse,

para hacer efectiva dicha orden, coordinará con los organismos policivos el apoyo para hacer efectiva la medida.

Contra la resolución de cancelación de la autorización de uso se podrá interponer el recurso de reconsideración conforme al Reglamento que aprueba el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad. Este recurso se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 33: Las autorizaciones de uso y concesiones que se aprueben o adjudiquen conforme a este reglamento, no limitan el derecho de la Autoridad de realizar por cuenta propia, las actividades objeto de dicha autorización o concesión.

Artículo 34: El Administrador podrá adoptar y desarrollar los procedimientos que estime convenientes para la implementación de este reglamento.

Artículo 35: El Administrador informará periódicamente a la Junta Directiva de las actividades que se desarrollen al amparo de esta disposición.

Artículo 36: Se elimina la frase “suministro o venta de agua cruda, potabilizada”, del artículo 4 y el artículo 5 del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá y se deroga el artículo 18 del Reglamento sobre Medio Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá aprobado mediante el Acuerdo 16 del 17 de junio de 1999.

Artículo 37: Este reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en El Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto del dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario